

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	17/07/2026 07:45	Fecha/hora resolución	17/07/2026 11:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001314
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Sistema completo de columna para corrección de escoliosis enpacientes pediátricos.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001440	25/06/2026 17:37	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001432	25/06/2026 15:07	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001430	25/06/2026 13:01	NATALIA MELISSA AGUIRRE DIAZ	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 15 de junio de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0001102103, para la compra de sistema completo de columna para corrección de escoliosis en pacientes pediátricos.

II- El 25 de junio de 2026, mediante documentos 8002026000001430, 8002026000001432 y 8002026000001440, las empresas Meditek Services S.A., Spine CR S.A. y Medi Express CR S.A., respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el procedimiento de compra en mención.

III- El 26 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000923, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 08 de julio de 2026, mediante documento 8062026000001713, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001440 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y prueba idónea

En materia de contratación pública, los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones formuladas y desvirtuar, cuando corresponda, los criterios técnicos o jurídicos que sustentan las decisiones administrativas. Así se desprende de los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), en relación con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Dicho deber implica que quien objeta una disposición cartelería debe identificar claramente la infracción alegada, desarrollar una argumentación razonada y aportar elementos de convicción suficientes para demostrar que la regulación impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o restringe injustificadamente la participación. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que las actuaciones administrativas y, en particular, las especificaciones contenidas en un pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez que no puede ser desvirtuada mediante afirmaciones genéricas o simples discrepancias de criterio.

La prueba aportada debe reunir condiciones mínimas de legalidad, utilidad y pertinencia. En ese sentido, debe haber sido obtenida conforme al ordenamiento jurídico, resultar apta para contribuir al esclarecimiento de los aspectos controvertidos y guardar relación directa con los hechos y argumentos invocados por quien recurre. Conforme al artículo 246 del RLGCP, cuando se discrepe de los estudios o análisis que sirven de fundamento a una decisión administrativa, corresponde aportar criterios técnicos emitidos por profesionales competentes que permitan desvirtuarlos de manera razonada.

En consecuencia, la valoración de cada una de las objeciones planteadas se efectuará considerando el cumplimiento de la carga de fundamentación que recae sobre las recurrentes, así como la idoneidad y suficiencia de la prueba aportada para respaldar sus pretensiones.

Asimismo, cuando se aporte documentación técnica en idioma distinto al castellano, corresponderá a quien recurre suministrar la traducción respectiva y desarrollar la vinculación de dicha documentación con los argumentos planteados, pues de lo contrario no podrá ser considerada prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso de objeción interpuesto por Medi Express CR S.A.

Único- Apartado 7.6 “Otras Condiciones”

Criterio de la División

La recurrente objeta el apartado 7.6 denominado “Otras Condiciones”, correspondiente a la Partida 1, Línea 1, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, en el cual se exige lo siguiente:

“Se debe aportar un informe de ensayo de composición química del sistema bajo los requerimientos de la Norma ASTM 138 o norma equivalente. / Dicho informe de ensayo de composición de cumplimiento de las Normas por parte del fabricante debe ser presentada con la documentación de la oferta y con el aval del ECA (acreditación del Ente Costarricense de Acreditación), donde se certifique se cumple con la norma internacional ISO/IEC 17025. Se debe cumplir con lo establecido en los Requerimientos Químicos y Tolerancias del Producto para cada norma según corresponda.”.

La recurrente señala que la referencia consignada como “ASTM 138” constituye una imprecisión técnica, por cuanto la norma regula el acero inoxidable forjado utilizado en implantes quirúrgicos. Añade que el propio pliego exige implantes, barras, ganchos, conectores y demás componentes fabricados en titanio y cromo-cobalto, cuyos requisitos de composición química, propiedades mecánicas y tolerancias se encuentran regulados por normas ASTM distintas, tales como ASTM F136 para aleaciones de titanio y ASTM F1537 o ASTM F75 para aleaciones de cromo-cobalto, según corresponda. En consecuencia, estima que la referencia exclusiva a ASTM F138 -o la imprecisión derivada de consignarla como “ASTM 138”- resulta técnicamente insuficiente para abarcar los distintos biomateriales expresamente requeridos por el propio pliego, limitando injustificadamente la libre concurrencia al no contemplar las normas aplicables a cada material.

Como sustento de su objeción aporta un documento certificado notarialmente que incorpora los abstractos oficiales de ASTM International correspondientes a las normas ASTM F136-13(2021) e1, ASTM F138-19 y ASTM F1537-20, con el propósito de demostrar que dichas normas constituyen especificaciones técnicas distintas y aplicables a diferentes biomateriales utilizados en implantes quirúrgicos. Asimismo, aporta la ficha técnica del Sistema de Columna Pediátrica Response 4.5/5.0 y 5.5/6.0, marca OrthoPediatrics, para acreditar que dicho sistema incorpora implantes fabricados tanto en titanio como en cromo-cobalto, evidenciando que un mismo sistema puede integrar distintos biomateriales sujetos a normas ASTM específicas.

Con base en lo anterior, solicita modificar el apartado 7.6, corrigiendo la referencia “ASTM 138” y sustituyendo la cláusula vigente por una redacción que permita acreditar el cumplimiento mediante la norma ASTM aplicable al material de fabricación del implante ofertado (ASTM F136, ASTM F1537, ASTM F75 o ASTM F138, según corresponda) o sus equivalentes internacionalmente reconocidos, manteniendo la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025. Para tal efecto, incorpora una propuesta de redacción sustitutiva de la cláusula, en la cual desarrolla expresamente dichas referencias normativas.

La Administración, mediante oficio HNN-EAGC-129-2026 y documento 8062026000001712 incorporado al SICOP, acoge íntegramente este extremo del recurso.

Al respecto, reconoce como procedente la observación formulada por la recurrente en cuanto a la referencia normativa consignada en el apartado 7.6 del pliego de condiciones y manifiesta que, con el propósito de garantizar la seguridad y calidad biomédica de los implantes sin restringir injustificadamente la participación de oferentes que cumplan con estándares internacionales, modificará formalmente dicha cláusula.

De manera tal que sustituye la referencia originalmente contenida en el pliego por una regulación diferenciada según el material de fabricación del implante ofertado, en los siguientes términos:

“Se debe aportar un informe o certificado de ensayo de composición química y conformidad de los materiales emitido por el fabricante del implante. Según la naturaleza y el componente del sistema ofertado, se requerirá la acreditación de las siguientes normas internacionales o sus equivalentes: 1. Implantes en aleación de Titanio: Cumplimiento de la norma ASTM F136 o equivalente internacional. / 2. Implantes en aleaciones de Cromo-Cobalto: Cumplimiento de las normas ASTM F1537, ASTM F75 o equivalentes internacionales, según responda al proceso de forjado o fundición del componente. / 3. Implantes en acero inoxidable quirúrgico: Cumplimiento de la norma ASTM F138 o equivalente

internacional. / El laboratorio de origen del fabricante que emita dichos informes o certificados deberá estar acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025 por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por un organismo de acreditación internacional reconocido."

La Administración, luego de incorporar dicha modificación, concluye indicando que ésta tiene por objeto aclarar de forma definitiva el marco normativo aplicable a cada tipo de aleación médica, asegurar la trazabilidad de los materiales empleados y permitir la participación de tecnologías equivalentes conforme a estándares internacionales.

Esta División estima que la modificación anunciada concuerda con la pretensión formulada por la recurrente, en tanto incorpora al pliego las normas ASTM aplicables según el material de fabricación del implante ofertado, corrigiendo la imprecisión técnica señalada.

En consecuencia, **corresponde declarar con lugar este extremo del recurso.** En virtud de lo anterior, corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

Recurso de objeción interpuesto por Spine CR S.A.

1- Direccionamiento del sistema (numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15)

Criterio de la División

La recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo II - Especificaciones Técnicas, Partida 1, numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, al considerar que, apreciadas de manera conjunta y no aisladamente, describen un sistema específico de fijación vertebral pediátrica correspondiente al sistema RESPONSE, fabricado por OrthoPediatrics, configurando una referencia indirecta a marca y restringiendo injustificadamente la libre concurrencia.

Expone que las especificaciones impugnadas incorporan un nivel de detalle que excede lo objetivamente necesario para satisfacer la finalidad clínica perseguida por la Administración, al describir configuraciones particulares de implantes, barras, ganchos y conectores, así como de los distintos dispositivos que integran el sistema de fijación vertebral pediátrica, sin que el expediente de contratación evidencie la justificación técnica, clínica o científica que demuestre que tales configuraciones constituyen la única alternativa apta para atender las necesidades asistenciales de la población pediátrica. Añade que la literatura especializada reconoce la existencia de diversas soluciones técnicamente viables y clínicamente aceptadas para la corrección de deformidades vertebrales, desarrolladas por distintos fabricantes mediante configuraciones de diseño diversas, pero funcionalmente equivalentes.

Asimismo, sostiene que la terminología empleada y la combinación de requisitos técnicos reproducen elementos propios del sistema RESPONSE, fabricado por OrthoPediatrics, lo que, a su juicio, configura una referencia indirecta a marca prohibida por el ordenamiento jurídico en ausencia de una justificación técnica objetiva incorporada al expediente administrativo. Como sustento de su objeción aporta, entre otra prueba documental, los catálogos técnicos del sistema RESPONSE 4.5/5.0 y RESPONSE 5.5/6.0 de OrthoPediatrics, literatura científica especializada, y la Ficha Técnica FT-00002-0000 utilizada por la CCSS en la licitación 2025LY-000078-0001101142, con el propósito de demostrar que existen soluciones técnicamente equivalentes y que es posible describir las prestaciones clínicas requeridas mediante especificaciones funcionales, sin reproducir configuraciones propias de un sistema comercial determinado.

Solicita que se eliminen o reformulen las especificaciones contenidas en los numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, de manera que el pliego describa las prestaciones clínicas, funcionales y biomecánicas requeridas mediante criterios funcionales, objetivos, proporcionales y debidamente motivados, permitiendo la participación de soluciones tecnológicamente equivalentes.

Asimismo, solicita que, en caso de mantenerse alguna de las especificaciones impugnadas, la Administración incorpore al expediente la motivación técnica, clínica y científica que justifique objetivamente su necesidad.

Solicita además que, de acogerse el recurso, se otorgue un nuevo plazo para la presentación de ofertas, a fin de que los potenciales oferentes puedan adecuar sus propuestas a las nuevas condiciones del procedimiento. De igual forma, propone que la Administración tome como referencia la Ficha Técnica FT-00002-0000, correspondiente al procedimiento de contratación 2025LY-000078-0001101142, por considerar que dicho documento desarrolla especificaciones funcionales que permiten la participación de soluciones tecnológicamente equivalentes sin reproducir configuraciones propias de un fabricante determinado. Conjuntamente con la referida ficha técnica, expone un cuadro comparativo entre las especificaciones carteleras y otro sistema comercialmente disponible, con el propósito de evidenciar la existencia de alternativas técnicamente aptas para satisfacer la finalidad clínica perseguida por la contratación.

La Administración, mediante oficio HNN-EAGC-134-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, respecto del alegato de direccionamiento hacia un sistema comercial específico (OrthoPediatrics), solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Al respecto, considera que las especificaciones técnicas impugnadas responden a las necesidades clínicas de la población pediátrica atendida por el centro médico, a la complejidad de los procedimientos quirúrgicos realizados y a la experiencia acumulada en el manejo de deformidades vertebrales complejas. Rechaza que las especificaciones constituyan una referencia indirecta a una marca determinada, pues sostiene que las características incorporadas al pliego describen funcionalidades, componentes, rangos dimensionales y configuraciones técnicas requeridas para garantizar la seguridad del paciente, la versatilidad intraoperatoria y los resultados clínicos esperados. Agrega que el hecho de que un fabricante comercialice un sistema con características similares no implica que el cartel haya sido elaborado para favorecerlo o restringir la participación de otros oferentes, máxime cuando el propio pliego indica que se requiere un sistema similar al descrito, sin obligar a ofertar una marca específica. Agrega que la propia recurrente reconoce la existencia de otros fabricantes que cuentan con sistemas capaces de satisfacer la necesidad institucional, lo que, a su juicio, evidencia que las especificaciones no imposibilitan la participación de distintos proveedores.

En lo referido a las cláusulas 1.6 y 1.7 del pliego de condiciones, la Administración informa que acoge parcialmente el recurso y modifica dichas especificaciones.

Particularmente, respecto de la cláusula 1.6, elimina la enumeración específica de los dispositivos de reducción (tornillos, torres de reducción, reductor/derrotador multisegmento y mini reductores), manteniendo únicamente la referencia genérica a "los dispositivos de reducción".

En cuanto a la cláusula 1.7, sustituye la enumeración de barras de 4,5 mm, 5,0 mm, 5,5 mm y 6,5 mm por una referencia a un rango de barras de 4,5 mm a 6,0 mm.

En lo tocante a los numerales 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, manifiesta que los insumos ofertados correspondan al diseño y configuración propios de cada fabricante, de manera que permitan al cirujano disponer de distintas alternativas terapéuticas para seleccionar intraoperatoriamente la opción más adecuada según las características anatómicas del paciente, el grado de deformidad y la corrección requerida. En ese sentido, indica que aceptará las variaciones propias de cada marca o fabricante, siempre que los insumos ofrecidos cumplan la finalidad clínica requerida, mantengan la compatibilidad e integridad del sistema correspondiente y permitan alcanzar los resultados terapéuticos esperados conforme a las necesidades del procedimiento quirúrgico.

Ahora bien, esta División ha señalado de forma reiterada, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00370-2025 y R-DCP-SICOP-01470-2025, que el ordenamiento jurídico no proscribe que la Administración defina especificaciones técnicas exigentes o altamente especializadas cuando ello resulte necesario para satisfacer adecuadamente la necesidad pública. No obstante, conforme al artículo 40 de la LGCP, dichas especificaciones deben responder a una necesidad técnica objetiva, encontrarse debidamente motivadas y formularse de manera compatible con los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, evitando incorporar especificaciones que, apreciadas integralmente, conduzcan injustificadamente hacia un sistema comercial determinado o impidan objetivamente la participación de soluciones técnicamente equivalentes.

Bajo ese marco, esta División observa que el agravio planteado por la recurrente no se dirige contra una especificación técnica aislada, sino contra la configuración conjunta de los numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, la cual, según sostiene y procura acreditar mediante la documentación técnica aportada por la recurrente, refieren al sistema RESPONSE de OrthoPediatrics y restringen injustificadamente la libre concurrencia. Corresponde entonces analizar si, a la luz de la respuesta de la Administración y de las modificaciones anunciadas, subsisten los cuestionamientos planteados respecto de dichas especificaciones.

Al atender la Audiencia Especial, la Administración mantiene su criterio de que las especificaciones cuestionadas responden a necesidades clínicas objetivas y rechaza que constituyan una referencia indirecta a una marca determinada. No obstante, producto del análisis efectuado con ocasión del recurso, introduce modificaciones expresas a las cláusulas 1.6 y 1.7 del pliego y manifiesta que, respecto de los numerales 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, aceptará las configuraciones propias de cada fabricante, siempre que los insumos ofertados satisfagan la finalidad clínica requerida, mantengan la compatibilidad e integridad del sistema y permitan alcanzar los resultados terapéuticos esperados.

La sola manifestación de que se aceptarán configuraciones no resulta suficiente para tener por solventada la pretensión del recurrente. Corresponde verificar si dicha flexibilización encuentra reflejo en la literalidad del pliego y si las especificaciones técnicas, apreciadas en su conjunto, permiten objetivamente la participación de soluciones tecnológicamente equivalentes, garantizando la certeza jurídica y la libre concurrencia que exige el ordenamiento.

En ese sentido, la aceptación de configuraciones propias de cada fabricante constituye un elemento relevante para el análisis del agravio planteado, en tanto pone de manifiesto que la propia Administración admite que la finalidad clínica perseguida puede satisfacerse mediante soluciones técnicamente equivalentes. Sin embargo, esa flexibilización únicamente fue expuesta al atender la Audiencia Especial, sin que se desprenda que se incorporará formalmente al texto del pliego de condiciones.

En esas condiciones, dicha flexibilización debe reflejarse de manera clara y expresa en el pliego de condiciones, de forma que todos los potenciales oferentes puedan conocer directamente del pliego, con la debida certeza jurídica, el verdadero alcance de las especificaciones técnicas exigidas y la admisibilidad de soluciones tecnológicamente equivalentes.

No obstante, se advierte que, mientras las modificaciones efectuadas a las cláusulas 1.6 y 1.7 se reflejarán de forma expresa del pliego de condiciones, las cuales deberán incorporarse al expediente administrativo y al SICOP con la publicidad correspondiente y los ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes, la aceptación de configuraciones propias de cada fabricante respecto de los numerales 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 constituye una flexibilización relevante que únicamente fue expuesto al atender la Audiencia Especial, sin que se desprenda que vaya a ser incorporado formalmente al texto del pliego de condiciones. Esa circunstancia resulta insuficiente para dotar de la certeza jurídica requerida al procedimiento de contratación, pues los potenciales oferentes deben poder conocer directamente del cartel el verdadero alcance de las especificaciones técnicas exigidas y la admisibilidad de soluciones tecnológicamente equivalentes, sin que ese aspecto quede sujeto únicamente a las manifestaciones efectuadas por la Administración durante la tramitación del recurso.

En consecuencia, **corresponde declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** La Administración deberá incorporar formalmente al pliego de condiciones y al expediente administrativo las modificaciones anunciadas respecto de las cláusulas 1.6 y 1.7, así como desarrollar e incorporar expresamente la regulación correspondiente a los numerales 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, de manera que refleje formalmente el alcance de la flexibilización anunciada al atender la Audiencia Especial y quede claramente establecido bajo qué condiciones se admitirán configuraciones propias de cada fabricante, siempre que los insumos ofertados satisfagan la finalidad clínica requerida, mantengan la compatibilidad e integridad del sistema correspondiente y permitan alcanzar los resultados terapéuticos previstos.

En cuanto a las solicitudes accesorias planteadas por la recurrente, corresponde indicar, en primer término, que la procedencia del otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas deberá ser valorada por la Administración conforme al alcance de las modificaciones que finalmente incorpore al pliego de condiciones y al ordenamiento jurídico aplicable. En segundo término, esta División estima que no corresponde a esta División imponer la utilización de la Ficha Técnica FT-00002-0000, correspondiente a otro procedimiento de contratación, como modelo para la reformulación de las especificaciones técnicas, por cuanto corresponde a la Administración, en ejercicio de su competencia técnica, definir la forma en que dará cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, sin perjuicio de que pueda valorar los antecedentes técnicos que estime pertinentes.

Por último, la Administración deberá asegurar la coherencia integral del pliego de condiciones, suprimiendo o adecuando cualquier otra disposición que resulte incompatible con las modificaciones a las que se refiere la presente resolución, realizar la correspondiente publicidad en el SICOP y efectuar, de ser procedente, el ajuste de plazos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

2- Diámetro mínimo de tornillos (numeral 1.12)

Criterio de la División

La recurrente objeta el numeral 1.12 (Implantes) del Capítulo II - Especificaciones Técnicas, correspondiente a la Partida 1, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, mediante el cual la Administración establece un listado de tornillos pediculares de bajo perfil y de reducción, fabricados en titanio, con diámetros y longitudes predeterminadas para su utilización en pacientes pediátricos.

Al respecto, las cláusulas involucradas, son las siguientes:

“PARTIDA 1: Sistema completo de columna para corrección de escoliosis en pacientes pediátricos, contiene 34 +/- 2 piezas, 2 barras de cromo de cobalto y titanio, 26 +/- 2 tornillos transpediculares de titanio, 4 +/- 2 ganchos de titanio, 2 conectores de titanio, presentación individual. / 1.12 IMPLANTES /
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 4.0 mm de grosor x 20 mm a 40 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 4.5 de grosor x 20 mm a 45 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 5.0 de grosor x 20 mm a 50 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 5.5 mm de grosor x 20 mm a 55 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 6.0 mm de grosor x 55 mm a 80 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 7.0 mm x 20 mm a 100 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 8.0 mm x 50 mm a 100 mm de longitud.
Tornillos pediculares de bajo perfil DL 9.0 mm x 50 mm a 100 mm de longitud.”.

Conviene precisar que, si bien el numeral 1.12 también fue considerado en el extremo anterior como parte de la configuración integral del sistema objetado, el presente análisis se circunscribe exclusivamente a la pretensión específica de incorporar tornillos pediculares desde 3,0 mm +/- 0,5 mm. Por tanto, la flexibilización ordenada en el punto anterior respecto de las configuraciones propias de cada fabricante no supone, por sí misma, que la Administración deba admitir el diámetro concreto pretendido en este extremo, cuya procedencia debe ser demostrada de manera autónoma por la recurrente.

Al respecto, la recurrente manifiesta que la especificación técnica restringe injustificadamente la participación de sistemas de fijación vertebral pediátrica que emplean configuraciones dimensionales distintas, pese a cumplir la misma finalidad clínica y biomecánica. Indica que la anatomía de la población pediátrica presenta una amplia variabilidad, por lo que resulta necesario permitir sistemas que incorporen tornillos transpediculares monoaxiales, poliaxiales y de reducción con diámetros inferiores a los actualmente exigidos por el cartel, a fin de atender adecuadamente las distintas condiciones anatómicas de los pacientes.

Añade que la literatura científica y la evidencia clínica demuestran la utilización segura y eficaz de tornillos de menor diámetro en cirugía de deformidades vertebrales pediátricas, por lo que limitar las dimensiones mínimas requeridas carece, a su juicio, de una justificación técnica objetiva incorporada al expediente administrativo.

Como respaldo de su objeción aporta un cuadro comparativo entre el sistema ADVANCED de Mediimplantes y las especificaciones del cartel; los catálogos técnicos de los sistemas RESPONSE 4.5/5.0 y RESPONSE 5.5/6.0, aportados en idioma inglés; así como el artículo científico *The Importance of the Pedicle Diameters at the Proximal Thoracic Vertebrae for the Correction of Proximal Thoracic Curve in Asian Patients with Idiopathic Scoliosis*, igualmente aportado en idioma inglés, con los cuales procura acreditar la utilización anatómica y biomecánica de tornillos pediculares de menor diámetro en cirugía de deformidades vertebrales pediátricas.

En ese contexto, solicita modificar el numeral 1.12 para permitir la participación de sistemas que incorporen tornillos transpediculares monoaxiales, poliaxiales y de reducción con diámetros desde 3,0 +/- 0,5 mm, manteniendo la funcionalidad requerida para el tratamiento de

deformidades vertebrales pediátricas.

Como propuesta alternativa, plantea incorporar dichos diámetros mínimos dentro de las especificaciones técnicas del cartel para ampliar la participación de soluciones técnicamente equivalentes.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-134-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración solicita declarar sin lugar este extremo del recurso, y agrega -literalmente- lo siguiente: "Las dimensiones solicitadas en el pliego de condiciones responden a las necesidades mínimas para la resolución de la patología vertebral en la población pediátrica, sin que esto implique que si los diferentes oferentes tienen insumos más allá de lo solicitado esto lo descalificaría como posibles adjudicatarios. / Todo lo contrario, los oferentes están en la libertad de ofertar insumos y/o dimensiones más allá de lo solicitado en el cartel."

Ahora bien, la Administración rechaza expresamente la modificación pretendida por la recurrente, al indicar que las dimensiones previstas en el numeral 1.12 responden a las necesidades mínimas para la resolución de la patología vertebral en la población pediátrica. Sin embargo, esa manifestación no modifica el objeto del presente análisis pues corresponde determinar si la recurrente acreditó, mediante prueba idónea, la procedencia de incorporar al pliego el diámetro específico que propone.

Asimismo, la manifestación contenida en la respuesta a la Audiencia Especial, en el sentido de que los oferentes podrán ofertar "insumos y/o dimensiones más allá de lo solicitado en el cartel", no modifica por sí misma el contenido del pliego de condiciones ni permite tener por reformada la especificación técnica vigente. Efectivamente, el numeral 1.12 contiene una descripción expresa de los diámetros y longitudes requeridos, sin que de su redacción pueda desprenderse claramente el alcance flexible señalado por la Administración en su respuesta. Por lo que, cualquier aclaración, flexibilización o modificación del requisito deberá incorporarse formalmente al pliego de condiciones, con la publicidad respectiva en el SICOP y los ajustes procedentes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Por otra parte, si bien la recurrente procura sustentar técnicamente la modificación solicitada, parte de la prueba documental aportada corresponde a documentación presentada en idioma inglés sin la respectiva traducción al castellano. Sobre el particular, esta División ha señalado reiteradamente que la documentación incorporada en idioma extranjero sin su correspondiente traducción no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas por quien recurre, criterio desarrollado, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que el diámetro mínimo previsto en el cartel deba modificarse en los términos solicitados.

Por consiguiente, **este extremo del recurso se declara sin lugar**. Ahora bien, independientemente del resultado del presente extremo, esta División observa que la Administración manifestó al atender la Audiencia Especial que los oferentes podrán ofertar "insumos y/o dimensiones más allá de lo solicitado en el cartel". Si esa es efectivamente la voluntad administrativa, dicha flexibilización deberá contar con el correspondiente sustento técnico e incorporarse formalmente al pliego de condiciones, de manera coherente con lo resuelto en el punto anterior, así como realizar la publicidad correspondiente en el SICOP y efectuar, de ser procedente, los ajustes que resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico.

3- Material de las barras: cromo-cobalto y titanio (numeral 1.13)

Criterio de la División

La recurrente objeta la descripción de la Partida 1, en relación con el numeral 1.13 (Barras) del Capítulo II - Especificaciones Técnicas, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, mediante los cuales la Administración requiere que el sistema ofertado incorpore barras fabricadas en titanio y barras fabricadas en cromo-cobalto, con distintas configuraciones, diámetros y longitudes para su utilización en procedimientos de corrección de deformidades vertebrales pediátricas.

Para efectos del análisis, conviene transcribir el numeral 1.13 relacionado con la exigencia cuestionada:

"1.13
BARRAS:
Barras fabricadas en Cromo cobalto y Titanio de transición y hexagonales que permiten la elección intraoperatoria de las siguientes medidas:
Barra transición en material cromocobalto 4.5/5.5 mm de grosor 500 mm de longitud.
Barra transición en material cromocobalto 4.5/6.0 de grosor 500 mm de longitud.
Barra transición en material cromocobalto 5.0/5.5 de grosor 500 mm de longitud.
Barra transición en material cromocobalto 5.0/6.0 de grosor 500 mm de longitud.
Barra transición en material titanio 500mm de longitud.
Barra en material titanio 5.0 y 6.0 de grosor 500 mm de longitud.
Barra hexagonal en material cromocobalto 4.5 mm de grosor por 500 mm de longitud
Barra hexagonal en material cromocobalto 5.0 mm de grosor por 500 mm de longitud
Barra hexagonal en material cromocobalto 5.5 mm de grosor por 500 mm de longitud
Barra hexagonal en material cromocobalto 6.0 mm de grosor por 500 mm de longitud
Barra hexagonal en material titanio"

Conviene precisar que, si bien el numeral 1.13 también fue considerado en el extremo anterior como parte de la configuración integral del sistema objetado, el presente análisis se circunscribe exclusivamente a la pretensión específica de admitir sistemas que incorporen barras fabricadas en titanio y/o cromo-cobalto, según la disponibilidad del sistema ofertado. En consecuencia, lo resuelto en el punto anterior respecto de la flexibilización de las configuraciones propias de cada fabricante no implica, por sí mismo, que deba modificarse el requisito relativo a la disponibilidad de ambos materiales dentro del sistema ofertado, cuestión cuya procedencia corresponde analizar de manera independiente en este extremo.

La recurrente indica que la especificación restringe innecesariamente la participación de otros sistemas de fijación vertebral pediátrica que incorporan configuraciones distintas de barras, pero igualmente aptas para satisfacer la finalidad clínica perseguida por la contratación. Señala que la funcionalidad del sistema no depende exclusivamente de las combinaciones de transición, materiales, geometrías y dimensiones previstas en el cartel, sino de la compatibilidad biomecánica integral del sistema y de la posibilidad de seleccionar intraoperatoriamente la configuración más adecuada para cada paciente. Agrega que existen sistemas comercialmente disponibles que utilizan distintas configuraciones de barras, fabricadas en titanio, cromo-cobalto o ambos materiales, sin que ello comprometa su desempeño clínico.

A modo de respaldo, aporta un cuadro comparativo del sistema ADVANCED de Mediimplantes, la ficha técnica FT-00002-0000 utilizada por la CCSS en otra contratación como referencia y diversa literatura técnica y científica, con el propósito de evidenciar la existencia de configuraciones técnicamente equivalentes a las previstas en el cartel.

Desde esa perspectiva, solicita modificar la descripción correspondiente al material de las barras, a fin de permitir la participación de sistemas que incorporen dos barras fabricadas en titanio y/o cromo-cobalto, según la disponibilidad del sistema ofertado, al considerar que la redacción vigente exige simultáneamente ambos materiales.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-134-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Señala que la especificación no exige barras fabricadas en una aleación de titanio y cromo-cobalto, sino la inclusión dentro del sistema ofertado de barras fabricadas en titanio y también de barras fabricadas en cromo-cobalto. Agrega que la disponibilidad de ambos materiales responde a criterios clínicos y biomecánicos que permiten al cirujano seleccionar intraoperatoriamente la alternativa más adecuada según las características del paciente, el grado de deformidad y la corrección requerida. Añade que, si bien existen publicaciones que destacan ventajas particulares de alguno de dichos materiales, ello no implica que ambos resulten equivalentes para todos los escenarios clínicos, razón por la cual considera necesario disponer de ambas opciones dentro del sistema ofertado para garantizar la flexibilidad clínica y la capacidad de adaptación a los distintos casos que se presentan en la práctica asistencial.

Al respecto, se observa que la recurrente sostiene que la redacción del pliego restringe injustificadamente la participación de otros sistemas de fijación vertebral pediátrica, al exigir determinadas configuraciones y materiales para las barras, por lo que solicita admitir sistemas que incorporen barras fabricadas en titanio y/o cromo-cobalto, según la disponibilidad del sistema ofertado.

Por su parte, la Administración aclara que la especificación no exige una barra elaborada mediante una aleación de titanio y cromo-cobalto, sino que el sistema ofertado incorpore barras fabricadas en titanio y también barras fabricadas en cromo-cobalto, con el fin de que el cirujano disponga de ambas alternativas para seleccionar intraoperatoriamente la más adecuada según las características anatómicas del paciente, el grado de deformidad y la corrección requerida.

Esta precisión resulta consistente con la propia redacción del numeral 1.13. Si bien el encabezado de la cláusula hace referencia a "barras fabricadas en Cromo cobalto y Titanio", la enumeración que sigue distingue expresamente entre barras fabricadas en titanio y barras fabricadas en cromo-cobalto, describiendo separadamente las distintas configuraciones correspondientes a cada material. De ahí que una lectura integral del requisito permita concluir que la especificación no exige una barra elaborada mediante una aleación conjunta de ambos materiales, sino la disponibilidad dentro del sistema ofertado de barras fabricadas en cada uno de ellos.

De esa manera, tanto la explicación brindada por la Administración como la interpretación que se desprende de la propia redacción del numeral 1.13, permiten identificar con claridad que la especificación exige que el sistema ofertado disponga de barras fabricadas en titanio y de barras fabricadas en cromo-cobalto, a fin de que el cirujano pueda seleccionar intraoperatoriamente la alternativa más adecuada según las necesidades clínicas del paciente. En esas condiciones, no se advierte la necesidad de modificar el requisito en los términos propuestos por la recurrente.

En consecuencia, no se acredita la procedencia de modificar el requisito en los términos pretendidos por la recurrente, **por lo que este extremo del recurso se declara sin lugar**. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la flexibilización ordenada en el punto anterior respecto del diseño y configuración propios de cada fabricante, la cual no comprende la posibilidad de prescindir de la disponibilidad de barras fabricadas en titanio y en cromo-cobalto dentro del sistema ofertado.

4- Bandas de tolerancia

Criterio de la División

La recurrente objeta la cláusula 5.2 del pliego de condiciones, en la cual se indica que, de conformidad con el artículo 44 del RLGP, las bandas de tolerancia se encuentran incorporadas en la "Herramienta de estimación del costo".

Señala que existe una contradicción entre dicha disposición y el contenido del documento denominado "Herramienta de estimación del costo", por cuanto este último indica expresamente que no fue posible establecer las bandas de tolerancia previstas en el artículo 44 del Reglamento. En consecuencia, considera que existe una contradicción entre ambos documentos, pues mientras el pliego señala que las bandas de tolerancia se encuentran incorporadas en la herramienta de estimación del costo, sin embargo, dicho documento indica expresamente que no fue posible construirlas, por lo que solicita ajustar la documentación para que resulte consistente con el artículo 44 del RLGP. Como sustento de su objeción aporta el documento denominado "Herramienta de estimación del costo".

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-134-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración manifiesta que procederá a realizar los ajustes correspondientes dentro del expediente. Explica que la estimación del costo se efectuó a partir de una prospección de mercado realizada mediante publicación en SICOP 1832026210300049; sin embargo, únicamente contó con la información suministrada por un proveedor. Asimismo, reconoce que por una omisión material no fue incorporado al expediente el acto motivado que documenta las gestiones realizadas para obtener información de mercado y la metodología utilizada para la estimación económica, indicando que dicho documento será incorporado al expediente. En ese sentido, la Administración acepta realizar las modificaciones necesarias respecto de la herramienta de estimación del costo y de la documentación que la sustenta.

Al respecto, se observa que la recurrente cuestiona la contradicción existente entre el pliego de condiciones, el cual indica que las bandas de tolerancia se encuentran incorporadas en la herramienta de estimación del costo, y el propio contenido de dicho documento, en el que expresamente se señala que no fue posible establecerlas.

De la respuesta brindada por la Administración se desprende que esta reconoce las inconsistencias señaladas por la recurrente y manifiesta expresamente que procederá a realizar los ajustes correspondientes, incorporando además al expediente el Acto Motivado que documenta las gestiones realizadas para la obtención de información de mercado y la metodología empleada para la estimación económica. En ese sentido, la propia Administración reconoce que la estimación económica de la contratación se sustentó en actuaciones de investigación de mercado, cuya documentación y metodología no fueron incorporadas oportunamente al expediente administrativo.

Ahora bien, conforme a la línea sostenida por esta División, el estudio de mercado constituye el sustento técnico para la determinación del precio de referencia y, en lo que corresponda, de las bandas de tolerancia previstas en el artículo 44 del RLGP. Por ello, la documentación que respalde dichas actuaciones debe constar en el expediente administrativo, de manera que permita conocer las gestiones realizadas y la metodología empleada para la estimación económica. Precisamente esa es la omisión que la propia Administración reconoce y manifiesta que procederá a subsanar mediante la incorporación del Acto Motivado anunciado.

En consecuencia, **corresponde declarar con lugar este extremo del recurso**. La Administración deberá incorporar al expediente administrativo el Acto Motivado expresamente anunciado al atender la Audiencia Especial, así como realizar los ajustes que correspondan en el pliego de condiciones, la Herramienta de Estimación del Costo y los demás documentos del expediente, de conformidad con lo indicado en su respuesta. Asimismo, deberá incorporar las modificaciones correspondientes al expediente administrativo y al SICOP, realizar los actos de publicidad que procedan y, de ser necesario, efectuar el ajuste de los plazos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

5- Participación de oferentes durante las pruebas

Criterio de la División

La recurrente objeta la cláusula 5.5 del pliego de condiciones, correspondiente al archivo denominado "01 V4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD2.pdf", mediante la cual la Administración dispone que no se aceptará la presencia de proveedores durante la realización de las pruebas organolépticas efectuadas por la jefatura del servicio o por quien ésta designe, al considerar que el área de atención en ortopedia se encuentra destinada a la atención directa de pacientes, posee espacios reducidos y específicos para procedimientos clínicos y que la presencia

de terceros podría interferir con el flujo de trabajo, comprometer la privacidad y comodidad de los pacientes y generar riesgos de bioseguridad o contaminación cruzada.

Sostiene que dicha prohibición absoluta vulnera el principio de transparencia y lo dispuesto en el artículo 95 del RLGP, al impedir la participación de los potenciales oferentes durante el análisis de las muestras sin que el pliego justifique por qué dichas pruebas necesariamente deban realizarse en un entorno que excluya su presencia ni valore la existencia de mecanismos menos restrictivos que permitan conciliar la transparencia del procedimiento con las necesidades asistenciales del centro médico.

En ese sentido, solicita modificar la cláusula para permitir la asistencia de los oferentes durante el análisis de las muestras bajo las condiciones que establezca la Administración. Como pretensión subsidiaria, propone limitar el número de asistentes o implementar mecanismos alternativos, tales como la transmisión en vivo del procedimiento, con posibilidad de formular observaciones y dejando constancia de la grabación dentro del expediente electrónico. Como sustento de su objeción invoca, principalmente, los artículos 8 de la LGCP y 95 de su Reglamento.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-134-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Indica que la restricción prevista en el pliego obedece a razones relacionadas con la seguridad de los pacientes, la protección de datos sensibles, la bioseguridad hospitalaria, las limitaciones físicas de las áreas asistenciales y la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio médico. Señala que las pruebas organolépticas se realizarán dentro de áreas clínicas destinadas exclusivamente a la atención de pacientes pediátricos, por lo que considera justificada la limitación del acceso de personas externas durante su ejecución. Añade que, con el propósito de garantizar la transparencia del procedimiento, valorará incorporar al expediente los documentos, informes técnicos y demás evidencias que sustenten los resultados obtenidos durante el proceso de evaluación.

Al respecto, esta División observa que la recurrente se limita a manifestar que la restricción prevista en la cláusula impugnada resulta contraria al artículo 95 del RLGP por carecer de una motivación suficiente y por no valorar alternativas menos restrictivas que permitieran la participación de los oferentes durante el análisis de las muestras. Sin embargo, no aporta elementos técnicos, objetivos o documentales que permitan desvirtuar las razones consignadas por la Administración tanto en el pliego de condiciones como al atender la Audiencia Especial, ni acredita que las condiciones y protocolos del Hospital Nacional de Niños permitirían razonablemente implementar otra modalidad para la realización de las pruebas. En ese mismo sentido, las alternativas que propone -como limitar el número de asistentes o realizar transmisiones en vivo- se formulan como posibilidades abstractas, sin acompañarse de prueba técnica que demuestre su viabilidad dentro del entorno hospitalario específico en que se desarrollarán las pruebas, su compatibilidad con las exigencias de bioseguridad, protección de datos sensibles, privacidad de los pacientes o continuidad del servicio asistencial. En consecuencia, la recurrente no satisface la carga de fundamentación y prueba que le impone el artículo 88 de la LGCP, para demostrar que la restricción impugnada resulta objetivamente desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la actuación de la Administración, esta División estima que, si bien tanto la cláusula cuestionada como las consideraciones expuestas al atender la Audiencia Especial permiten advertir la existencia de intereses públicos relevantes susceptibles de justificar restricciones a la participación de terceros durante el análisis de muestras, la motivación desarrollada podría fortalecerse, en atención al carácter excepcional de este tipo de medidas. Ahora bien, en ese sentido, cabe recordar que el artículo 95 del RLGP reconoce como regla general el derecho de los oferentes a participar en el procedimiento de análisis de las muestras y únicamente admite impedir dicha participación mediante acto debidamente motivado, cuando las condiciones particulares del análisis así lo exijan. En esa línea, esta División ha señalado que corresponde a la Administración exponer de manera suficiente las razones concretas que justifican la restricción y documentarlas adecuadamente en el expediente administrativo, criterio desarrollado, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00864-2025 y R-DCP-SICOP-01353-2025.

En consecuencia, **este extremo del recurso se declara parcialmente con lugar**, para que la Administración complemente la motivación de la restricción prevista en la cláusula 5.5, precisando las razones por las cuales las condiciones particulares del análisis de las muestras justifican impedir la presencia de los oferentes y valorando expresamente si resulta posible implementar mecanismos compatibles con el artículo 95 del RLGP, que permitan garantizar la transparencia del procedimiento sin comprometer la seguridad de los pacientes, la bioseguridad, la protección de datos sensibles ni la continuidad del servicio asistencial. De igual forma, lo que finalmente determine deberá reflejarse, cuando corresponda, en el pliego de condiciones y publicarse en SICOP, con los ajustes procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

De igual forma, deberá realizar la publicidad correspondiente en el SICOP y efectuar, de ser procedente, los ajustes que correspondan conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la transparencia del procedimiento, facilitar su control y prevenir cuestionamientos posteriores durante su desarrollo

Recurso de objeción interpuesto por Meditek Services S.A.

1- Direccionamiento general del pliego hacia OrthoPediatrics, evidenciado particularmente en la cláusula 1.22 y sus códigos comerciales

Criterio de la División

La recurrente objeta la configuración de las especificaciones técnicas correspondientes a la Partida 1, contenidas en el Capítulo II - Especificaciones Técnicas, con particular énfasis en la cláusula 1.22 del archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, al considerar que la referencia expresa "Similar a marca Orthopediatrics, códigos", junto con la incorporación de códigos y descripciones correspondientes al catálogo de ese fabricante, evidencia un direccionamiento indebido del sistema hacia la marca OrthoPediatrics y restringe injustificadamente la libre competencia.

Expone que las especificaciones técnicas cuestionadas, apreciadas en su conjunto, reproducen las características propias del sistema RESPONSE de OrthoPediatrics, de manera que el pliego deja de describir la finalidad clínica que pretende satisfacer para pasar a configurar un sistema comercial determinado. Añade que dicho direccionamiento se evidencia tanto en las configuraciones técnicas requeridas como en la incorporación de códigos comerciales y de la referencia expresa "Similar a marca Orthopediatrics, códigos", contenida en la cláusula 1.22, cuyos códigos, según afirma, coinciden con el catálogo del citado fabricante. Como ejemplo, identifica códigos correspondientes a barras, ganchos, tornillos pediculares y conectores comercializados por esa marca.

Afirma que esa forma de estructurar el pliego vulnera los principios de igualdad, libre competencia, transparencia e integridad previstos en la LGCP, pues orienta el concurso hacia una marca determinada sin que conste en el expediente administrativo una justificación técnica, objetiva y razonada que demuestre que únicamente ese sistema satisface la necesidad institucional. Como respaldo de su posición cita jurisprudencia de esta División relativa a la improcedencia de establecer referencias que conduzcan a un fabricante específico sin la debida motivación técnica.

Agrega que existen otros sistemas de instrumentación espinal pediátrica capaces de atender la misma finalidad clínica mediante configuraciones funcionalmente equivalentes. Como sustento de su objeción aporta el catálogo técnico del sistema RESPONSE de OrthoPediatrics, con el cual confronta las especificaciones cartelerías y los códigos incorporados en la cláusula 1.22; documentación técnica correspondiente al sistema CD Horizon/Solera de Medtronic y una certificación emitida por dicho fabricante, acompañadas de un cuadro comparativo funcional mediante el cual pretende demostrar la existencia de sistemas equivalentes aptos para atender la misma finalidad clínica; una certificación notarial de consulta en la plataforma Regístrelo del Ministerio de Salud, orientada a acreditar la representación comercial de OrthoPediatrics en Costa Rica; así como literatura técnica y científica relacionada con sistemas de corrección de deformidades vertebrales pediátricas.

En esa línea, solicita eliminar la referencia expresa a la marca OrthoPediatrics y los códigos comerciales incorporados en la cláusula 1.22, así como reformular el pliego de condiciones mediante especificaciones funcionales, objetivas, proporcionales y abiertas a la participación de sistemas técnicamente equivalentes. Asimismo, plantea objeciones específicas respecto de las cláusulas 1.5, 1.17 y 5.1, las cuales serán analizadas de manera independiente en los apartados siguientes.

La Administración, mediante oficio HNN-EAGC-135-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, acoge parcialmente este extremo del recurso.

En atención a ese allanamiento parcial, la Administración modifica la cláusula 1.22 del pliego de condiciones, eliminando los códigos comerciales asociados a la referencia "Similar a marca Orthopediatrics, códigos", de manera que permanecerá únicamente el listado de los insumos requeridos, indicando que estos deberán ser similares a los allí descritos. Asimismo, señala que la referencia a la marca OrthoPediatrics se mantendrá únicamente como un parámetro de calidad esperado del insumo.

Como fundamento, explica que, al momento de la planificación de la contratación, la Administración únicamente tenía conocimiento del sistema de implantes e insumos históricamente utilizados por el Hospital Nacional de Niños para la atención de pacientes pediátricos con patologías complejas de columna vertebral, razón por la cual las especificaciones técnicas fueron construidas tomando como referencia el sistema conocido por los especialistas tratantes, con el propósito de garantizar la continuidad de la atención y la seguridad de los pacientes.

Agrega que, previo a la publicación del concurso, realizó gestiones orientadas a identificar posibles alternativas comerciales y promover la participación de potenciales oferentes, indicando que el 20 de febrero de 2026 publicó en SICOP la consulta de mercado 1832026210300049, mediante la cual procuró obtener información sobre empresas interesadas y sistemas equivalentes. Señala que dicha consulta no recibió respuesta alguna, por lo que no obtuvo información adicional que permitiera identificar otras opciones existentes en el mercado nacional. Asimismo, indica que revisó el Banco de Precios de SICOP utilizando el código correspondiente a la contratación, sin localizar antecedentes de compra ni referencias de otros proveedores, circunstancia que atribuye, además, a que el código institucional había sido creado recientemente para atender una necesidad altamente especializada.

Al respecto, se observa que el presente extremo plantea determinar si la referencia expresa a la marca OrthoPediatrics, incorporada en la cláusula 1.22, constituye una restricción indebida a la libre concurrencia o si, por el contrario, puede mantenerse como un parámetro orientador dentro de la descripción técnica del objeto contractual.

Sobre ese particular, al atender la Audiencia Especial la Administración acogió parcialmente la objeción, eliminando los códigos comerciales asociados a la referencia "Similar a marca Orthopediatrics", aunque mantuvo la referencia a dicha marca indicando expresamente que ésta constituye una referencia de calidad esperada del insumo. Asimismo, explicó que las especificaciones fueron elaboradas tomando como referencia el sistema históricamente utilizado por el Hospital Nacional de Niños y que previamente efectuó gestiones orientadas a identificar alternativas comerciales, las cuales, según indicó, no permitieron identificar otros sistemas disponibles en el mercado. No obstante, la documentación correspondiente a esas actuaciones no consta incorporada al expediente administrativo disponible para resolver el presente recurso, por lo que tales manifestaciones únicamente pueden valorarse en los términos expuestos por la propia Administración.

En esa línea, esta División ha señalado de forma reiterada, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00370-2025 y R-DCP-SICOP-01470-2025, que el ordenamiento jurídico no proscribe absolutamente la utilización de referencias a marcas comerciales dentro de un pliego de condiciones. No obstante, conforme al artículo 40 de la LGCP, la Administración debe procurar que la necesidad pública se describa mediante especificaciones de calidad, desempeño y funcionalidad, de manera que, cuando excepcionalmente utilice una referencia comercial como parámetro orientador, ésta no sustituya la descripción funcional del objeto contractual, responda a una necesidad técnica debidamente motivada y permita la participación de soluciones técnicamente equivalentes, evitando restricciones injustificadas a la libre concurrencia.

Bajo ese entendido, la decisión de eliminar los códigos comerciales constituye un ajuste adecuado, pues suprime el elemento que vinculaba objetivamente las especificaciones con un catálogo determinado. Sin embargo, la permanencia de la expresión "Similar a marca Orthopediatrics" exige una precisión adicional. En efecto, si bien la Administración indica que dicha referencia constituye un parámetro de calidad esperado del insumo, no desarrolla cuáles son las características técnicas, funcionales, de desempeño, compatibilidad o calidad respecto de las cuales espera esa similitud.

Así las cosas, una referencia comercial utilizada únicamente como parámetro orientador puede resultar compatible con el ordenamiento jurídico; sin embargo, para cumplir esa finalidad debe permitir que cualquier potencial oferente comprenda objetivamente el estándar técnico esperado y pueda acreditar que la solución ofrecida satisface esas prestaciones, con independencia de la marca bajo la cual se comercialice. De lo contrario, la referencia pierde utilidad técnica y puede generar incertidumbre respecto del verdadero alcance del requisito.

En ese sentido, si la Administración estima necesario conservar la referencia a la marca OrthoPediatrics como parámetro orientador, deberá precisar objetivamente el alcance de dicha referencia, identificando las características técnicas, funcionales, de desempeño o de calidad respecto de las cuales espera la similitud, sin que ello implique exigir identidad con un fabricante determinado ni excluir la participación de sistemas técnicamente equivalentes que acrediten satisfacer las prestaciones requeridas.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** Se tiene por atendido el allanamiento parcial efectuado por la Administración en cuanto a la eliminación de los códigos comerciales originalmente incorporados en la cláusula 1.22. No obstante, en caso de mantener la referencia a la marca OrthoPediatrics como parámetro orientador, deberá precisar objetivamente el alcance de esa referencia, identificando las características técnicas, funcionales, de desempeño o de calidad respecto de las cuales espera la similitud, de manera que los potenciales oferentes puedan conocer el estándar técnico requerido y acreditar el cumplimiento mediante soluciones técnicamente equivalentes

Como consecuencia de lo anterior, la Administración deberá incorporar al pliego de condiciones y al expediente administrativo las modificaciones aceptadas al atender la audiencia especial, así como las derivadas de la presente resolución, realizar la correspondiente publicidad en SICOP, verificar la consistencia integral del cartel, suprimiendo o adecuando cualquier otra disposición que resulte incompatible con dichas modificaciones, y efectuar, de ser procedente, el ajuste de plazos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

2- Diseño del tornillo bloqueador y paso de rosca cuadrada (numeral 1.5)

Criterio de la División

La recurrente objeta el numeral 1.5 del Capítulo II - Especificaciones Técnicas, correspondiente a la Partida 1, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, mediante el cual la Administración exige un diseño exclusivo del tornillo bloqueador con propiedad de paso de rosca cuadrada, destinado a facilitar su inserción en la tulipa y evitar el roscado cruzado.

Para efectos del análisis, conviene transcribir la disposición cuestionada: "Diseño exclusivo del tornillo bloqueador con propiedad de paso de rosca cuadrada, el cual facilita la inserción en la tulipa evitando la posibilidad de roscado cruzado (cuando una conexión roscada encajada en ángulo en lugar de en línea recta, debilita la construcción del sistema produciendo posibles fracturas del implante)".

La recurrente sostiene que la cláusula no se limita a definir la finalidad clínica y biomecánica requerida, sino que exige una solución constructiva específica, correspondiente a un diseño exclusivo con paso de rosca cuadrada. Afirma que existen mecanismos alternativos de bloqueo capaces de reducir el riesgo de roscado cruzado y garantizar la estabilidad del conjunto implante-barra, sin que el expediente administrativo contenga una justificación técnica que demuestre que la configuración exigida constituye la única alternativa apta para satisfacer la necesidad institucional.

Como respaldo de su posición, aporta documentación técnica correspondiente a los sistemas de OrthoPediatrics y Medtronic, con el propósito de evidenciar la existencia de tecnologías distintas que cumplen una finalidad equivalente.

En ese contexto, solicita sustituir la cláusula por una redacción funcional mediante la cual se exija que el sistema cuente con un mecanismo que minimice el riesgo de roscado cruzado y garantice una adecuada estabilidad del conjunto implante-barra, independientemente de la tecnología utilizada por el fabricante. Subsidiariamente, solicita que la Administración incorpore al expediente el estudio técnico, biomecánico o clínico que justifique la exigencia específica del paso de rosca cuadrada.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-135-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración acoge parcialmente este extremo del recurso y modifica el numeral 1.5 para que se lea de la siguiente manera:

"Sistema de bloqueo de tornillo que impida el roscado cruzado, el cual facilita la inserción en la tulipa evitando la posibilidad de roscado cruzado (cuando una conexión roscada encajada en ángulo en lugar de en línea recta, debilita la construcción del sistema produciendo posibles fracturas del implante)".

Como puede observarse, la objeción formulada se dirige contra la exigencia de una solución constructiva específica, consistente en un diseño exclusivo con paso de rosca cuadrada, al considerar la recurrente que la necesidad institucional puede ser descrita mediante una exigencia funcional abierta a distintas tecnologías de fabricación.

La Administración, al atender el recurso, elimina de la cláusula tanto la referencia al carácter exclusivo del diseño como la exigencia concreta del paso de rosca cuadrada y las sustituye por la obligación de que el sistema incorpore un mecanismo de bloqueo que impida el roscado cruzado. De esta manera, conserva la finalidad funcional y de seguridad perseguida por el requisito, pero deja de vincular su cumplimiento con una configuración constructiva determinada.

Tal modificación atiende sustancialmente el cuestionamiento formulado por la recurrente, pues permite que la finalidad requerida pueda satisfacerse mediante distintas soluciones tecnológicas, siempre que el sistema ofertado cumpla con la prestación funcional definida por la Administración. Si bien la nueva redacción no reproduce literalmente la propuesta formulada por la recurrente, corresponde a la Administración, en ejercicio de su competencia técnica, establecer la formulación definitiva mediante la cual atenderá la necesidad institucional, siempre que esta se exprese mediante criterios objetivos, funcionales y abiertos a la participación de soluciones técnicamente equivalentes.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** La Administración deberá incorporar formalmente al pliego de condiciones y al expediente administrativo la modificación anunciada al atender la Audiencia Especial, verificar su consistencia con las restantes disposiciones cartelarias, realizar la publicidad correspondiente en el SICOP y efectuar, de ser procedente, el ajuste de plazos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

3- Referencia expresa al sistema "BandLoc" (numeral 1.17)

Criterio de la División

La recurrente objeta el numeral 1.17 (Bandas de sujeción) del Capítulo II - Especificaciones Técnicas, correspondiente a la Partida 1, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, mediante el cual la Administración incorpora una referencia expresa al sistema comercial "BandLoc", incluyendo su denominación y la descripción de componentes específicos para su utilización como sistema de fijación complementaria en procedimientos de corrección de deformidades espinales pediátricas.

Para efectos del análisis, conviene transcribir la disposición cuestionada: "Requisito deseable: Bandas de Sujeción: Bandloc está diseñado para proporcionar estabilización temporal como anclaje óseo durante el desarrollo de una fusión ósea sólida y ayudar en la reparación de fracturas óseas. / Bandloc Tornillo de cabeza de tulipán 5.5/6.0 y tornillo de fijación largo. / Bandloc Duo Tornillo de cabeza de tulipán 5.5/6.0 de doble derivación y tornillo de fijación largo."

La recurrente sostiene que la cláusula incorpora literalmente una denominación comercial perteneciente a OrthoPediatrics, reproduciendo incluso la descripción contenida en el catálogo del fabricante. Señala que la necesidad institucional consiste en disponer de un sistema de fijación complementaria para procedimientos de corrección de deformidades espinales pediátricas, pero no necesariamente de la tecnología comercial denominada BandLoc, por lo que la referencia expresa a dicha marca restringe injustificadamente la libre competencia.

Como respaldo de su posición, aporta documentación correspondiente al sistema BandLoc, así como una comparación entre el catálogo del fabricante y el texto del pliego, con el propósito de evidenciar que la especificación reproduce una tecnología comercial determinada.

En ese contexto, solicita eliminar la referencia expresa al sistema BandLoc y sustituirla por una descripción funcional de un sistema opcional de fijación mediante bandas o anclajes sublaminares compatible con el sistema ofertado. Subsidiariamente, solicita que la Administración incorpore al expediente la justificación técnica, clínica o biomecánica que demuestre la indispensabilidad de dicha tecnología específica.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-135-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración acoge parcialmente este extremo del recurso y modifica el numeral 1.17, eliminando la referencia expresa al sistema comercial BandLoc y sustituyéndola por el siguiente requisito:

"Requisito indispensable: El sistema deberá disponer de un sistema de fijación mediante bandas sublaminares compatible con la instrumentación ofrecida, con tensor específico, mecanismo de bloqueo integrado y compatibilidad con las barras ofertadas."

Como puede observarse, la objeción formulada se dirige contra la utilización de una denominación comercial específica para describir una tecnología de fijación complementaria, al considerar la recurrente que la necesidad institucional puede definirse mediante especificaciones funcionales sin vincular el requisito a un sistema comercial determinado.

La Administración, al atender el recurso, elimina la referencia expresa al sistema BandLoc y sustituye la especificación por una descripción funcional que exige un sistema de fijación mediante bandas sublaminares compatible con la instrumentación ofrecida, incorporando además las características técnicas que considera necesarias para satisfacer la finalidad clínica perseguida. De esta manera, mantiene la funcionalidad requerida por la contratación, pero prescinde de la identificación de una tecnología comercial específica.

Dicha modificación atiende sustancialmente el cuestionamiento formulado por la recurrente, pues sustituye una referencia comercial determinada por una especificación funcional abierta a la participación de sistemas que cumplan las características técnicas definidas por la Administración. Si bien la nueva redacción no reproduce literalmente la propuesta formulada por la recurrente, corresponde a la Administración, en ejercicio de su competencia técnica, establecer la formulación definitiva mediante la cual describirá la necesidad institucional, siempre que ésta se exprese mediante criterios objetivos, funcionales y compatibles con los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. La Administración deberá incorporar formalmente al pliego de condiciones y al expediente administrativo la modificación anunciada al atender la Audiencia Especial, verificar su consistencia con las restantes disposiciones cartelarias, realizar la publicidad correspondiente en el SICOP y efectuar, de ser procedente, el ajuste de plazos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

4- Prohibición de aceptar productos homólogos (cláusula 5.1)

Criterio de la División

La recurrente objeta la cláusula 5.1 del Capítulo II - Especificaciones Técnicas, correspondiente a la Partida 1, archivo del pliego: 01 V 4 Pliego de Condiciones y especificaciones FD 2.pdf, en cuanto dispone que las muestras presentadas deberán guardar estricto apego a lo solicitado en el cartel, no se aceptarán productos homólogos ni muestras tipo demo y la muestra deberá ser idéntica al producto que será despachado en caso de resultar adjudicado.

En lo de interés, la disposición establece: "La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel (no se aceptan homólogos). No se aceptan muestras tipo Demo y debe ser idéntica al producto que será despachado en caso de ser adjudicado."

La recurrente sostiene que la prohibición absoluta de admitir productos homólogos o equivalentes debe analizarse conjuntamente con las restantes especificaciones técnicas objetadas, pues considera que el pliego fue estructurado con referencias propias del sistema Orthopediatrics. En ese contexto, afirma que la muestra guarde estricto apego al cartel y prohibir la presentación de homólogos tiene como consecuencia práctica que únicamente resulten admisibles productos correspondientes a dicha marca, restringiendo injustificadamente la participación de oferentes que disponen de sistemas funcionalmente equivalentes. Agrega que la finalidad de exigir muestras consiste en verificar el cumplimiento funcional y técnico del objeto contratado y no la identidad con un fabricante determinado, por lo que deberían admitirse sistemas equivalentes cuya compatibilidad, seguridad, eficacia y desempeño puedan acreditarse mediante literatura técnica, documentación del fabricante, registros sanitarios, catálogos, fichas técnicas o certificaciones regulatorias.

Como fundamento de su posición, remite a la documentación técnica aportada en respaldo de los restantes extremos del recurso, mediante la cual procura demostrar la existencia de sistemas funcionalmente equivalentes a los descritos en el pliego.

En ese contexto, solicita permitir la presentación de sistemas equivalentes u homólogos debidamente acreditados mediante documentación técnica. Subsidiariamente, solicita que la Administración incorpore al expediente la justificación técnica, clínica y biomecánica que sustente la exclusión absoluta de productos homólogos.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-135-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Señala que la exigencia de presentar una muestra idéntica al producto que eventualmente será suministrado responde a la necesidad de verificar objetivamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas antes de la adjudicación, comprobar la compatibilidad clínica y operativa del sistema, permitir su valoración por parte del personal especializado, reducir riesgos institucionales, confirmar la calidad ofrecida y proteger el interés público mediante la adquisición de bienes que satisfagan efectivamente las necesidades asistenciales.

Sobre este tema, conviene advertir que la objeción formulada por la recurrente parte de la premisa de que el pliego de condiciones se encuentra direccionado hacia el sistema Orthopediatrics. Desde esa perspectiva, sostiene que la prohibición de admitir productos homólogos constituye un elemento adicional que consolida esa restricción a la competencia. Sin embargo, dado que los alegatos relativos al supuesto direccionamiento fueron analizados en los extremos anteriores, corresponde examinar si la exigencia de presentar una muestra idéntica al producto ofertado cuenta, por sí misma, con una justificación técnica propia e independiente.

La Administración explica que la muestra constituye el mecanismo mediante el cual se verifica que el producto que eventualmente será suministrado corresponde exactamente al bien ofertado y cumple las especificaciones técnicas, permitiendo además evaluar su compatibilidad clínica y operativa, su funcionamiento y su idoneidad para los procedimientos asistenciales a los que será destinado. Tales consideraciones guardan relación directa con la finalidad perseguida por el requisito y resultan acordes con la naturaleza altamente especializada de los dispositivos objeto de la contratación. En esa línea, esta División ha reconocido, entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-01613-2025, que corresponde a la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y como conocedora del objeto contractual, definir los requisitos y la metodología para la evaluación de las muestras, siempre que tales exigencias respondan a la necesidad institucional y se encuentren debidamente motivadas, sin que corresponda sustituir ese criterio técnico en ausencia de prueba que acredite su irrazonabilidad o desproporción.

En esas condiciones, la recurrente no aporta prueba técnica específica que permita desvirtuar las razones expuestas por la Administración para justificar que la muestra presentada corresponda exactamente al producto ofertado, ni demuestra que dicho mecanismo resulte insuficiente, innecesario o desproporcionado para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la funcionalidad del sistema requerido.

En consecuencia, no se acredita la procedencia de modificar la cláusula 5.1 en los términos pretendidos por la recurrente, **por lo que corresponde declarar sin lugar este extremo del recurso.**

5- Solicitud de replanteamiento, desistimiento o nulidad del procedimiento por el presunto direccionamiento integral del pliego

Criterio de la División

La recurrente sostiene que la configuración integral del pliego de condiciones impide materialmente la participación de oferentes distintos del representante de la marca OrthoPediatrics, debido a la combinación de referencias comerciales, códigos específicos, tecnologías propietarias y demás especificaciones técnicas que, en su criterio, restringen injustificadamente la libre concurrencia. Añade que la Administración no justificó suficientemente la necesidad de promover una contratación independiente, pese a la existencia de otros procedimientos institucionales relacionados con sistemas de instrumentación espinal pediátrica.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se requiera a la Administración justificar la relación entre este procedimiento y las restantes contrataciones institucionales, valorar el replanteamiento o desistimiento del concurso, modificar sustancialmente el pliego mediante especificaciones funcionales y, en definitiva, declarar con lugar el recurso, ordenando el desistimiento o, en su caso, la nulidad del procedimiento y su posterior republicación bajo condiciones técnicas abiertas a la competencia.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio HNN-EAGC-135-2026 y documento 8062026000001713 incorporado al SICOP, la Administración solicita declarar sin lugar este extremo del recurso. Señala que las referencias técnicas incorporadas al pliego responden a la información obtenida durante la etapa de planificación de la contratación y niega que exista un direccionamiento del procedimiento, remitiéndose a la fundamentación desarrollada al atender los restantes extremos del recurso.

En cuanto a este extremo, se observa que la pretensión formulada por la recurrente no constituye una objeción autónoma contra una cláusula específica del pliego de condiciones, sino una consecuencia que deriva del supuesto direccionamiento integral del procedimiento. Precisamente por ello, el fundamento de dicha pretensión ya fue analizado por esta División al resolver los distintos extremos del presente recurso y, en lo pertinente, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Spine CR S.A.

Del análisis efectuado, se determinó que algunas especificaciones requerían ajustes mediante las modificaciones ordenadas en la presente resolución o acogidas por la propia Administración, al atender la Audiencia Especial. De igual forma, se concluyó que los restantes requisitos técnicos cuestionados se encontraban suficientemente justificados en atención a la necesidad institucional y que la prueba aportada no permitía desvirtuar su razonabilidad o proporcionalidad.

En esas condiciones, la procedencia de las consecuencias pretendidas por la recurrente dependía de que el análisis de los distintos extremos del recurso permitiera concluir que el pliego, considerado en su conjunto, presentaba un direccionamiento de tal entidad que comprometiera la validez del procedimiento. Sin embargo, del examen efectuado se desprende que las observaciones que resultaron procedentes fueron atendidas mediante las modificaciones acogidas por la propia Administración o las ordenadas en la presente resolución, mientras que los restantes requisitos cuestionados conservaron un sustento técnico suficiente. En consecuencia, no se configura un vicio que justifique ordenar el replanteamiento, desistimiento o nulidad del procedimiento de contratación.

En consecuencia, **corresponde declarar sin lugar este extremo del recurso.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 07:56	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 11:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01266-2026	Fecha notificación	17/07/2026 11:44